SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Armonides [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00226, de fecha 11 de septiembre de

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por SEGUROS PEPÍN, S A. y DELVIS RAMÓN CRUZ MORÁN, en contra de la Sentencia Civil Núm.366-2016-SSEN-00922, dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor del señor* [redacted]*, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil Núm.366-2016-SSEN-00922, dictada en fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, SEGUROS PEPÍN, S A. y DELVIS RAMÓN CRUZ MORÁN, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1467/2024 instrumentado en

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 055/2024 instrumentado en fecha 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Yapur Domit, Santiago de los Caballeros, hecho por el cual [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Delvis

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00922, de fecha 14 de diciembre de 2016, acogió la referida demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$800,000.00, declarando oponible la decisión a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte de apelación a rechazar el recurso; **d)** esta decisión fue recurrida a su vez en casación por la parte demandada original, siendo casada mediante sentencia núm. 3546/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la indicada sala de la corte rechazó el recurso de apelación de referencia y, confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez, núm. 366-2016-SSEN-00922, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Se verifica que la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00236 fue anulada por esta sala, sobre la base de que la corte de apelación incurrió "*…fundamentó su decisión*

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

valorando las motivaciones del primer juez determinando como único motivo decisorio de su fallo que "la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permitan verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley. (…) 9) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte a qua no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

6) En ocasión del segundo recurso que nos apodera, la parte recurrente en los medios de casación alega (1) violación del artículo 141 del código de procedimiento civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; (2) mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del código civil; (3) desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley y violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; (4) desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia; (5) violación del principio de la falta penal no probada; (6) violación al principio de la carga de la prueba; (7) violación al

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; (8) violación a las sentencias del Tribunal Constitucional en lo atinente a la prueba de cómo probar la propiedad de un vehículo de motor. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

10)Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

16) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a [redacted], al pago de RD$800,000.00, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza. En segundo grado, recurrió la parte demandada original, la corte *a qua* rechazó el recurso. La referida decisión fue recurrida en casación por la parte demandada original, siendo casada mediante sentencia núm. 3546/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; la indicada sala de la corte rechazó el recurso de apelación de referencia y, confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez. Por consiguiente, habiendo recurrido en apelación únicamente la parte demandada original, la cuantía debatida y a considerar para la admisibilidad del presente recurso, es la fijada por la sentencia apelada, confirmada por la alzada.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$800,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00226, de fecha 11 de septiembre de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1152
Exp. núm.: 366-14-02887 (2024-R0828474)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín. S.A. vs [redacted]
[redacted]**ia:** Reparación de daños y perjuicios (Tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*